

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES

Ofc. N° 0427-2021-UJPCA-ES
Azogues, 13 de Agosto de 2021

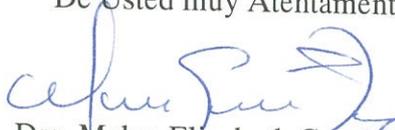
Señor
SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.-

De mis consideraciones:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a Ud. en forma digital copia certificada de la sentencia dictada por la señora Abogada Esthela Yadira Sarmiento Vázquez, Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, dentro del Proceso de Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Acción de Habeas Corpus signada con el número **03283-2021-00901**; en dos fojas (02), planteada por la señora **NICOLE DE LOS ANGELES PETAQUERO AMPARAN** en contra del Sr. **GUSTAVO MUNZON, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CETAD F.E. (Centro de Rehabilitación para personas con problemas de alcoholismo y drogadicción).**

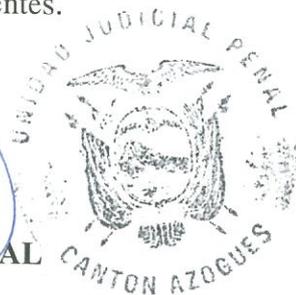
Particular que pongo a su conocimiento para los fines legales consiguientes.

De Usted muy Atentamente,



Dra. Melva Elizabeth García León

**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE AZOGUES**







UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES DE CAÑAR

Azogues, viernes 6 de agosto del 2021, las 14h30. VISTOS: Comparece la ciudadana NICOLE DE LOS ANGELES PETAQUERO AMPARAN, y presenta la acción de garantía jurisdiccional de Habeas Corpus en indica que ULISES DAVID CASTRO ZAMORA desde el día jueves 29 de julio de 2021 se encuentra recluido en el Centro de rehabilitación para personas con problemas de alcoholismo y drogadicción denominado CETAD F.E, pues le han ingresado a dicho centro bajo engaños, encontrándose internado en contra de su voluntad y sin motivo alguno ya que el no tiene problemas de alcoholismo ni drogadicción, encontrándose internado de manera ilegítima y arbitraria.

PRETENCION: 1.- (...) se acepte la presente acción de HABEAS CORPUS por haberse vulnerado el derecho ala libertad de ULISES DAVID CASTRO ZAMORA y disponga su inmediata libertad, esto es, su salida del centro CETAD F.E.

Una vez que se ha avocado conocimiento de la pretensión, la suscrita Jueza Constitucional convoca a audiencia en apego a lo que determina el Art. 44 de LOGJCC, diligencia en la que, luego de escuchar a las partes se dicto la sentencia respectiva de manera verbal, correspondiendo reducirla a escrito conforme determina la norma invocada, por lo que se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA: Esta operadora de justicia es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional, conforme establece la Constitución de la República del Ecuador, Art. 86.2 " Será competente la Jueza o Juez en donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..." norma que va de la mano con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo pertinente indica: Competencia.- Será competente la Jueza o Juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o en donde se producen sus efectos..." "cuando en la misma suscripción territorial hubieren varios Jueces y Juezas competentes, la demanda se sorteará entre ellos..."

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al presente caso se le ha dado el trámite que establece la Constitución de la Republica, es decir, se ha dado un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, observándose las disposiciones del Art. 86 de la CRE.

TERCERO.- La accionante señora Nicol de los Ángeles Petaquero Amparan a través de su defensor Dr. José Morquecho Salto, expone: "No ha merita hacer ningún alegato en tanto y cuanto (...) previo conversatorio entre las partes procesales se ha llegado al acuerdo, en los siguientes términos: Que tomando en cuenta que el señor Ulises David Castro Zamora, de viva voz ha manifestado que él no desea continuar internado en centro CETAD F.E Centro de Rehabilitación para personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, pido a usted disponga la inmediata libertad y obviamente también la parte accionada esto el señor Gustavo Munzon, en calidad de director o representante legal del indicado centro ha manifestado su voluntad expresa de que está de acuerdo de que el señor Castro Zamora, cuyo derecho constitucional a la libertad ha sido vulnerado salga de dicho centro y pido que usted apruebe este acuerdo al que se ha llegado."

Se concede la palabra al señor Gustavo Daniel Munzon Calle, en calidad de representante legal de CETAD F.E, quien a través de su defensor Abogado Teodoro Cárdenas, expone: Efectivamente dada la naturaleza de este caso el tratamiento que se hace a la personas alcohólicas con adicciones que brinda el centro CETAD es netamente voluntario en donde no existe privación de la libertad ni coacción de ningún tipo, en este sentido, como se ha

manifestado en esta audiencia el señor Ulises Castro manifiesta de viva voz que no desea continuar el tratamiento, nosotros como representantes del centro CETAD no queda más que acatar su voluntad entregarle sus pertenencias que se encuentran en el centro y no podríamos disponer su libertad por cuanto nunca ha sido privado de ella, repito fue siempre un internamiento voluntario al cual ahora desiste, no hay problema en ello."

CUARTO.- El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege el Derecho a la Libertad física desde las diferentes aristas con las cuales se la puede vulnerar, como la desaparición forzada, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la detención por deudas, excepto las alimentarias, el derecho a ser informado de los motivos de la detención, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras. El inciso segundo de este artículo reconoce la garantía fundamental del derecho a la libertad física, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.

En los Estados partes de la CADH, entre ellos el nuestro, una detención o un arresto debe provenir de una orden escrita de autoridad competente, debidamente fundamentada, motivada y ordenada por escrito por el Juez, con la única salvedad de la flagrancia regulada en el Art. 527 del COIP. Bajo este supuesto, la persona detenida debía ser puesta inmediatamente a disposición del juez competente, quien debía practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad. Continuando con artículo 7. En su numeral 6 protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez independiente, debiendo el Estado proveer este recurso.

La Corte sostiene que el hábeas corpus, dentro de las garantías judiciales indispensables, es el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo. La institución del hábeas corpus es una garantía que establece la Constitución de la República para proteger el derecho a la libertad personal de los ciudadanos, derecho fundamental e inherente a la persona humana. El art. 89 de la Constitución en relación con el Art. 43 de la LOGJCC establece que el objetivo de esta acción es el de que la persona que se encuentra privada de forma ilegal de su libertad la recupere, otorgando así un mecanismo para que esta situación sea controlada por un Juez Constitucional e imparcial. El fin de esta garantía es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado. Esta acción tiene que ver con la condición de garante que tiene un Estado, respecto de los derechos de los detenidos, en virtud de la cual el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia (ref. Art. 11 C.R) como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.

Como ya se dijo, la acción de habeas corpus tiene por finalidad disponer la inmediata libertad cuando la detención a una persona ha sido de manera ilegítima ilegal y arbitraria, conforme manda el Art. 89 de la Constitución. En la especie, este juzgado como juzgado constitucional avocó conocimiento de la acción jurisdiccional de Habeas Corpus, planteada por la ciudadana Petaquero Amparan Nicol de los Ángeles, quien buscaba que se disponga la salida del centro de rehabilitación CETAD F.E, de su conviviente el ciudadano Ulises David Castro Zamora, quien se encontraba internado: En esta audiencia se ha puesto en conocimiento de que el señor Ulises David Castro Zamora, no ingreso en contra de su voluntad al centro, y que en este momento toma la decisión de salir de aquella rehabilitación, decisión a la que los señores accionados no presentan oposición alguna, se le entregara los bienes o pertenencias personales para que regrese a su domicilio, enfatizando, tanto el señor

Castro Zamora como el señor Gustavo Munzón que el no fue internado en contra de su voluntad.

En base a lo expuesto, esta operadora de justicia con competencia en materia constitucional "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar el habeas corpus planteado por la ciudadana NICOLE DE LOS ANGELES PETAQUERO AMPARAN, ya que se ha arribado a un acuerdo. Ejecutoriada esta sentencia, envíese copia debidamente certificada a la Corte Constitucional. HAGASE SABER.-



SARMIENTO VAZQUEZ ESTHELA YADIRA
JUEZ

En Azogues, viernes seis de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: NICOLE DE LOS ANGELES PETAQUERO AMPARAN en la casilla No. 77 y correo electrónico josetms05-66@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300928850 del Dr./Ab. JOSE TOMÁS MORQUECHO SALTO. No se notifica a CASTRO ZAMORA ULISES DAVID, GUSTAVO MUNZON, REPRESENTANTE LEGAL DE CETAD F.E. por no haber señalado casilla. Certifico:

MELVA.GARCIA

RAZON: Siento como tal, que la Sentencia que antecede, dictada dentro de la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Particular que pongo a conocimiento para los fines legales consiguientes.

Azogues, 13 de Agosto de 2021.

Dra. Melva Elizabeth García León
SECRETARIA

DOCTORA. MELVA ELIZABETH GARCÍA LEÓN, SECRETARIA, DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, CERTIFICO: Que, las copias que anteceden, constante en **DOS** fojas, son iguales a sus originales que corresponde a la sentencia emitida en el Proceso de Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, Acción de Habeas Corpus, signado con el número **03283-2021-00901**, seguido por la señora **NICOLE DE LOS ANGELES PETAQUERO AMPARAN** en contra del señor **GUSTAVO MUNZON**, **EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CETAD F.E.**

